

Jurisdicción voluntaria: tramitación notarial de matrimonio y divorcio por mutuo consentimiento

Gilca M. Irizarry Colberg*

Introducción

La posibilidad de que los notarios en Puerto Rico entiendan sobre asuntos de jurisdicción voluntaria ha sido motivo de estudio recientemente. En 1993 el Tribunal Supremo de Puerto Rico creó un Comité de Jurisdicción Voluntaria, en adelante Comité, con varios propósitos:

- (1) explorar una serie de formas que permitiesen el logro de una justicia más rápida;
- (2) buscar formas de aliviar la carga de los tribunales; y
- (3) estudiar la posibilidad de que los notarios entendiesen en asuntos de jurisdicción voluntaria.¹

Para mayo de 1996 el Comité sometió el Informe y Reglamentación sobre Jurisdicción Voluntaria, en adelante Informe, a la consideración del Tribunal Supremo de Puerto Rico.² En dicho Informe se da un trasfondo del notario, la Jurisdicción Voluntaria en Puerto Rico y sus antecedentes. Se presenta una comparación con países como Guatemala, Colombia y Costa Rica en cuanto a la tramitación de varios asuntos de Jurisdicción Voluntaria compartida entre jueces y notarios. Por otro lado, se propone añadir al Reglamento Notarial diez asuntos voluntarios no contenciosos que puedan ser tramitados en sede Notarial. Los asuntos incluidos en la reglamentación son los siguientes:³

- (1) Matrimonio
- (2) Divorcio por mutuo consentimiento

*Estudiante de segundo año y miembro del Cuerpo de Investigadores, Redactores y Correctores de la Revista de Derecho Puertorriqueño de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico.

¹Cándida Rosa Urrutia de Basora, *Tribunal Supremo de Puerto Rico: Comisión de Jurisdicción Voluntaria*, 56 REV. COL. AB. P.R. 129 (1995).

²Secretariado de la Conferencia Judicial, *Informe y Reglamentación sobre Jurisdicción Voluntaria*, 14 de mayo de 1996, Conferencia Judicial, Tribunal Supremo de Puerto Rico (1996).

³*Id.*, págs. 2-16, 24.

- (3) Sucesión *Ab Intestato*
- (4) Protocolización de Testamento Ológrafo
- (5) Declaración de Ausencia Simple
- (6) Asuntos *Ad Perpetuam Rei Memoriam*
- (7) Identidad de la Persona
- (8) Cambio de nombre y apellido
- (9) Rectificación de errores que surjan evidentes del texto de Registros Públicos y
- (10) Expedientes de Dominio

Existen varios puntos, tanto en el Informe como en el reglamento presentado ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, que han levantado una serie de interrogantes e inquietudes en la autora de este artículo. Se pretende hacer mención de los mismos con el propósito de llamar la atención de forma responsable a los miembros de tan honrosa profesión, “la cual es sin duda, la que mayor número de conocimientos necesita, la de cultura más amplia y recia, pues para ser un buen abogado no basta ser un buen legista”.⁴ Los miembros de la profesión jurídica, incluyendo profesores y estudiantes de Derecho al igual que las instituciones legales y las facultades de Derecho en nuestro país, son los que deben ayudar al Tribunal Supremo a determinar si es viable el que los notarios entiendan en asuntos no contenciosos o si deben considerarse otras alternativas para conseguir los fines de una justicia más rápida y a su vez aliviar la carga de los tribunales.

Se comienza señalando los propósitos del Informe y las características que definen los asuntos a tramitarse ante el notario. Luego se mencionan, lo que se entiende son implicaciones éticas en cuanto al tema. Se dará un breve trasfondo en cuanto a los asuntos de jurisdicción voluntaria en Guatemala. Posteriormente, se analiza el reglamento propuesto, limitándolo a los asuntos de matrimonio y divorcio por mutuo consentimiento.

I. Tránsito Histórico

A continuación se presentan los propósitos y las características de los asuntos a tramitarse ante notario, según son señalados en el Informe sobre

⁴Francisco Ariel Avilés Rodríguez, *Responsabilidad legal y moral del abogado, del juez y del ciudadano en la Administración de la Justicia*, 29 REV. COL. AB. P.R. 121 (1968).

Jurisdicción Voluntaria presentado ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Los puntos a favor para el traslado de los asuntos no contenciosos a manos del notario son los siguientes:⁵

- (a) Se beneficia económicamente el Estado;
- (b) Se descongestionan las salas de los tribunales;
- (c) Ayuda a la productividad de los jueces al descargarlos de asuntos no contenciosos;
- (d) Se simplifican los trámites y a su vez son éstos más rápidos;
- (e) Son seguros y eficaces.

Como características principales de los asuntos a tramitarse ante el notario, se encuentran:

- (1) Los asuntos no pueden ser contenciosos;
- (2) Se tramitarán a requerimiento de quien demuestre un interés legítimo;
- (3) Se requerirá la intervención del Ministerio Público en los casos donde por cuestión de política pública sea pertinente que el Estado conozca del trámite;
- (4) Las declaraciones de hecho y de Derecho que haga el notario no constituirán cosa juzgada. Se permite de esta forma el que se pueda recurrir al tribunal para impugnar la determinación hecha por el notario. No obstante, establecen presunción de actuación correcta del notario. Por lo tanto, quien la impugne tendrá el peso de la prueba;
- (5) Si surge oposición durante el trámite, el notario cesará su intervención de inmediato;
- (6) El peticionario tiene la potestad de elegir ante quién se tramita el asunto, si ante el Tribunal o ante notario;
- (7) De la intervención notarial se hará una declaración de hechos y de Derecho aplicable por medio de un acta notarial que formará parte del protocolo del notario.

Tomando en consideración que el análisis de este artículo se limita a los asuntos de matrimonio y divorcio por mutuo consentimiento, se señalan las inquietudes existentes en torno a lo propuesto.

A. Beneficio económico del Estado

⁵*Supra* nota 2, págs. 10-11.

Según presentado en el Informe, el ciudadano será quien sufrague los costos de los servicios. La balanza se inclina en favor del Estado. Este planteamiento crea una inquietud de carácter ético.

Al comenzar la formación profesional como estudiantes en la Facultad de Derecho, se nos enseña que la profesión del abogado es una de estudio, dedicación y servicio que conlleva una función seria y de compromiso con la ciudadanía representando ética y ejemplo.⁶ No solo se enseña el Derecho sustantivo y el Derecho procesal, sino que se forjan profesionales dignos, que tienen a su haber una gran función social, la responsabilidad de reconstruir el tejido roto de la sociedad.⁷ La misión del abogado no debe ser una de comercio, sino de servicio al Derecho.⁸

Una vez el Tribunal Supremo toma el juramento para poder ejercer como abogados, otorga a su vez un gran privilegio.⁹ Este privilegio requiere un “. . . compromiso inquebrantable y continuo de velar por el buen funcionamiento de nuestro sistema de justicia y por ende el bienestar del país en general . . .”¹⁰ El aspirante al ejercicio de la abogacía pasa a ser un ministro ordenado de la justicia, por lo cual no debe convertirse en comerciante del Derecho.¹¹

Beneficiar económicamente al Estado en nada beneficia a la ciudadanía; por el contrario, establece una carga económica adicional sobre sus hombros. Para el abogado sería anteponer intereses económicos al bienestar por el que debe velar y al servicio que debe prestar.¹²

B. Se descongestionan las salas de los tribunales

El Comité plantea que por el hecho de que los tribunales tengan que entender en asuntos donde no hay controversia alguna que dirimir, esto contribuye a la congestión de las salas, entre otros factores.¹³

⁶Ramos Acevedo v. Tribunal, 93 C.D.T. 99, op. de 14 de junio de 1993.

⁷José Alberto Morales, *La Mejor Noticia*, El Nuevo Día, 9 de octubre de 1997, (Perspectiva), pág. 85.

⁸Avilés Rodríguez, *supra* nota 4, pág. 124.

⁹Ramos Acevedo v. Tribunal, 93 C.D.T. 99, op. de 14 de junio de 1993.

¹⁰*Id.*

¹¹*Id.*

¹²Avilés Rodríguez, *supra*, nota 4, pág. 124: “El abogado que frente a un pleito calcula fríamente su ingreso y antepone este cálculo a otra consideración, será acaso un buen traficante, pero ha errado, sin duda, la carrera.”

¹³Secretariado de la Conferencia Judicial, *Informe y Reglamentación sobre Jurisdicción*

Tal vez sea así; sin embargo, esta autora no cuenta con la experiencia ni con la información científica para apoyar o refutar un planteamiento como éste. Claro está que una disminución en el número de asuntos a resolver implica una disminución en la congestión de las salas, pero éste no debe ser el único medio para hacerlo.

Se podrían aunar esfuerzos para contribuir a acelerar las gestiones en los tribunales. Con este fin se debe tomar en consideración algunas de las sugerencias presentadas en 1987 por el Lcdo. Francisco Castro Amy para acelerar procedimientos judiciales.¹⁴ Una de sus sugerencias es desalentar la presentación de demandas falsas, simuladas o infundadas, imponiendo sanciones al abogado por así hacerlo. Esto conllevaría mayor responsabilidad por parte del abogado, obligando a éste a realizar investigaciones preliminares y estudiar los alegados hechos antes de presentar la demanda.¹⁵ Por otro lado, se podrían establecer, mediante enmienda, informes mensuales, que le sean requeridos a la parte demandante, indicando razones por las cuales no se ha diligenciado el emplazamiento.¹⁶ También se podrían hacer los señalamientos de los casos para diferentes horas, en lugar de señalarlos todos para la misma.¹⁷

C. Los jueces serán más productivos al descargarlos de asuntos no contenciosos

“Es el juez la figura central del sistema judicial debiendo converger en su persona un alto sentido de moralidad y responsabilidad, además de una gran preparación como jurista.”¹⁸ Los Cánones de Ética Judicial exigen del juez que sea laborioso, consagrado al estudio del Derecho y que dé prioridad a sus labores jurídicas.¹⁹ Para ser juez del Tribunal de Primera Instancia se requiere, entre otros, siete años de experiencia profesional posterior a la admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto

Voluntaria, 14 de mayo de 1996, Conferencia Judicial, Tribunal Supremo de Puerto Rico, pág. 9 (1996).

¹⁴Véase Francisco Castro Amy, *Algunas sugerencias para acelerar los procedimientos judiciales civiles*, 3 FORUM 4, 3-6 (1987).

¹⁵*Id.*

¹⁶*Id.*

¹⁷*Id.* (“A fin de cuentas, no son las reglas procesales, sino los jueces, con la asistencia de los abogados los que pueden acelerar los procedimientos judiciales.”)

¹⁸Avilés Rodríguez, *supra* nota 4, pág. 137.

¹⁹4 L.P.R.A. Ap. IX Cánón 2 (1994).

Rico.²⁰ Por tanto, si para ser juez se requiere, al menos, siete años en la profesión, ser consagrado al estudio del Derecho y tener una gran preparación como jurista, no vemos razón alguna para que su productividad se vea afectada por el hecho de entender en asuntos para los cuales están capacitados y, al no ser contenciosos, de rápida solución.

D. Trámites más simples y más rápidos

El Comité entiende que de esta forma el ciudadano, quien es la persona más afectada en el proceso, se evita todo el trámite burocrático.²¹

Al referirnos al número 4 y número 5 de las características principales de los asuntos a tramitarse ante notario encontramos lo siguiente:

(1) Las determinaciones de hecho y de Derecho realizadas por el notario no constituirán cosa juzgada.²² Por tanto, se podrá recurrir al tribunal para impugnarlas.²³ Se establece la presunción correcta a favor del notario, el peso de la prueba lo tendrá aquel que impugne.

(2) De surgir oposición durante el trámite, el notario cesará su intervención de inmediato sin remitir el trámite al tribunal por considerar que tal vez no sea la opción que deseen los requirientes y por no imponer una responsabilidad mayor al notario, obligándolo a hacer la notificación al tribunal con competencia y de que envíe los documentos relacionados al asunto.²⁴ Además, el notario podrá cesar voluntariamente y no continuar interviniendo con el trámite si llega a tal determinación.²⁵

Nada disponen los apartados anteriores para que se les instruya a los requirientes de la opción que tienen de continuar su caso en los tribunales. Se deja a la sana discreción de legos el tomar la decisión del curso a seguir. Tampoco se instruye al ciudadano sobre qué acción puede llevar a cabo si se desiste en el trámite, ya sea porque éste se tornó contencioso o porque el notario voluntariamente cesa en el mismo.

²⁰Ley de la Judicatura de 1994, art. 5.002, según enmendada por la Ley 248 de 25 de diciembre de 1995.

²¹ Secretariado de la Conferencia Judicial, *Informe y Reglamentación sobre Jurisdicción Voluntaria*, 14 de mayo de 1996, Conferencia Judicial, Tribunal Supremo de Puerto Rico, pág. 11 (1996).

²²*Id.*, pág. 34.

²³*Id.*: "En el caso de divorcio por mutuo consentimiento solo procederá la impugnación de los procedimientos ante notario si se alega fraude o nulidad."

²⁴*Id.*, pág. 32.

²⁵*Id.*, pág. 33.

Además, se impone el peso de la prueba al ciudadano. Realmente, todo este asunto continuará siendo lento y complicado para el ciudadano.

E. Trámites seguros y eficaces

El planteamiento de que los trámites resultarían seguros y eficaces es fundamentado tomando como modelo la experiencia de varios países, entre los que está Guatemala. Tanto Guatemala como Puerto Rico son similares respecto a la función de abogado-notario por no ser el ejercicio de ambas incompatible. Pero, existe una gran diferencia en cuanto a la preparación del notario, la cual veremos más adelante. Esta diferencia en preparación podría, en cierta medida, garantizar el que estos trámites se realicen de forma segura y eficaz en Guatemala.

II. Jurisdicción Voluntaria en Guatemala

Se presentará un breve trasfondo en cuanto a los asuntos de jurisdicción voluntaria en Guatemala, debido a que es uno de los países seleccionados por el Comité para estudiar su experiencia en cuanto al trámite de asuntos de jurisdicción voluntaria ante notario²⁶ y de esta forma cumplir con una de las encomiendas dadas a la Comisión. Se seleccionó por entender que, al igual que en Puerto Rico, existe en Guatemala el notario latino²⁷ y que tanto en Puerto Rico como en Guatemala un abogado puede desempeñarse como notario.²⁸

“[E]n el Primer Congreso de la Unión Internacional del Notariado Latino . . . se resolvió que es aspiración que todos los actos de jurisdicción voluntaria, en el sentido dado a esta expresión en los países de habla castellana, sean atribuidos, exclusivamente a la competencia notarial . . .”²⁹ A los actos de jurisdicción voluntaria se le da el sentido de

²⁶Pedro F. Silva Ruiz, *Palabras iniciales al programa especial sobre los temas jurisdicción voluntaria en sede Notarial*, 56 REV. COL. AB. P.R. 92, 93(1995).

²⁷Mario Aguirre Godoy, *Ejercicio dual de las profesiones de abogado y notario en Guatemala*, 56 REV. COL. AB. 111, 113 (1994). (“El notario latino es el profesional del Derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes . . .”)

²⁸Secretariado de la Conferencia Judicial, *Informe y Reglamentación sobre Jurisdicción Voluntaria*, 14 de mayo de 1996, Conferencia Judicial, Tribunal Supremo de Puerto Rico (1996).

²⁹Mario Aguirre Godoy, *La tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria en*

“[a]cto judicial de administración de intereses privados” y de que dichos actos persiguen un interés general, “[p]orque afianzan, crean, desarrollan, complementan... y les dan seguridad y certeza” a situaciones jurídicas.³⁰ Según el Dr. Mario Aguirre Godoy, Guatemala se encuentra entre los primeros países que han cumplido con la aspiración al Notariado Latino.³¹ Tuvieron la oportunidad de concretar dicha aspiración de ampliar la función notarial y de otorgarle nueva competencia a los notarios en un momento en que el Gobierno tenía la voluntad política para emitir un Código Procesal y un Código Civil.³² En el Título I de su Código Procesal Civil y Mercantil se regula la Jurisdicción Voluntaria, diciendo: “la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovido ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas”.³³

Además, en el Código Procesal se incluyó a los notarios como auxiliares del juez estableciendo una norma que dice: “El juez podrá a instancia de parte, encomendar a un notario la realización de determinados actos, incluso notificaciones y discernimientos”.³⁴ Entre los asuntos que se regulan en el Código Procesal se encuentran los siguientes:

- (1) Declaratoria de incapacidad, la ausencia y muerte presunta;
- (2) Disposiciones relativas a la administración de bienes de menores, incapaces y ausentes;
- (3) Disposiciones relativas al matrimonio;
- (4) Divorcio y separación;
- (5) Reconocimiento de preñez o de parto;
- (6) Cambio de nombre;
- (7) Identificación de persona;
- (8) Asiento y rectificación de partidas; y
- (9) Patrimonio familiar y subastas voluntarias.

El que todos estos asuntos aparezcan bajo Jurisdicción Voluntaria no significa que todos pueden ser tramitados ante notario.

Guatemala, 56 REV. COL. AB. P.R. 97, 100 (1995).

³⁰*Id.*

³¹*Id.*

³²*Id.*, pág. 102.

³³*Id.*, pág. 103.

³⁴*Id.*

En 1977 y por medio de la “Ley Reguladora de la Tramitación de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria” se incluyeron varias materias permitiendo que se ampliara la competencia de los notarios en asuntos de jurisdicción voluntaria.³⁵

Entre los asuntos que se incluyeron, se encuentran varios de los antes mencionados, regulados por el Código Procesal con la excepción de los procesos de incapacitación y el divorcio por mutuo consentimiento por ser considerados procesos especiales que no pueden ser tramitados por el notario.³⁶

Esta Ley establece varios principios fundamentales en cuanto a los trámites en sede notarial. Se mencionan los siguientes, entre otros:³⁷

(A) Es requisito que exista consentimiento unánime por parte de los interesados. De surgir oposición, el notario no continuará con el trámite y **remitirá lo que haya hecho al tribunal.**

(B) Todas las actuaciones del notario constarán en acta notarial.

(C) En aquellos casos donde la Ley así lo designe se requiere que se oiga al Ministerio Público. Se tomará en cuenta que si su opinión es adversa el notario deberá notificar a los interesados y enviar el expediente al tribunal.

Básicamente, el Informe presentado ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico contiene propósitos similares con la excepción de que una vez el notario deje de intervenir en el trámite, no lo remitirá al tribunal. Entiende el Comité que al remitir el procedimiento al tribunal se obliga a las partes a continuar con el trámite en el foro judicial, opción que tal vez no deseen.³⁸ En cuanto a la celebración del matrimonio en Guatemala, ya desde 1957, por medio de una reforma, se había autorizado al notario a así hacerlo.³⁹

Si bien es cierto que en Guatemala, al igual que en Puerto Rico, el abogado puede desempeñarse como notario existen diferencias en cuanto a su preparación. En Guatemala, la carrera de Derecho y la carrera de

³⁵*Id.*, pág. 103.

³⁶*Id.*, pág. 105.

³⁷*Id.*, pág. 104-105 (énfasis suplido).

³⁸Secretariado de la Conferencia Judicial, *Informe y Reglamentación sobre Jurisdicción Voluntaria*, 14 de mayo de 1996, Conferencia Judicial, Tribunal Supremo de Puerto Rico, pág. 32 (1996).

³⁹Aguirre Godoy, *supra* nota 27, pág. 101.

Notariado son carreras independientes y por tanto diferentes.⁴⁰ A pesar de que es posible que se estudien en la misma facultad y que tengan cursos en común, se prepara a los estudiantes para ejercer ambas profesiones, pero se expiden títulos por separado.⁴¹ De hecho, la carrera de Derecho es más corta que la de Notariado. Otro punto importante es que en Guatemala los cursos de Derecho Notarial han incrementado en las facultades de Derecho con enseñanza, no sólo teórica, sino que también práctica.⁴²

En Puerto Rico, a diferencia de Guatemala, sólo se ofrece un curso de Derecho Notarial, cuyo periodo de duración es de un semestre. La enseñanza de este curso no se lleva a cabo de la misma forma en las distintas facultades de nuestro país. Hay universidades en que sus profesores de Derecho Notarial combinan la enseñanza teórica con la práctica, mientras que en otros casos se limitan solamente a la teoría. Lamentablemente, es la opinión de la autora, que la preparación en Puerto Rico no puede compararse con la del notario en Guatemala. Es a este aspecto al que se refiere la autora de este artículo cuando hace mención de la preparación del notario para dar seguridad y eficacia a los trámites propuestos. Probablemente serán necesarios más cursos que incluyan gran parte de práctica antes de implantar este nuevo proyecto al notariado puertorriqueño.

III. Análisis del Reglamento Propuesto: Matrimonio y Divorcio por Mutuo Consentimiento

En el reglamento propuesto se contempla el que los ciudadanos tengan la opción de resolver sus asuntos ante un notario o ante el tribunal, lo cual se denomina "vía dual". Se sugiere que esto sea en los inicios, no descartando así la posibilidad de que en un futuro todos estos asuntos pasen única y exclusivamente a manos del notario,⁴³ con la meta de ayudar a los tribunales a retirar de sus salas los asuntos exentos de

⁴⁰Aguirre Godoy, *supra* nota 39, pág. 111.

⁴¹*Id.*

⁴²*Id.*

⁴³Secretariado de la Conferencia Judicial, *Informe y Reglamentación sobre Jurisdicción Voluntaria*, 14 de mayo de 1996, Conferencia Judicial, Tribunal Supremo de Puerto Rico, pág. 20 (1996).

controversia.⁴⁴ El Comité entiende que esto se logrará paulatinamente, una vez el concepto madure entre la ciudadanía.⁴⁵

También se considera que la jurisdicción voluntaria “. . . pueda ser modificada y mejorada, **según la experiencia lo exija**”.⁴⁶

Se entiende que para darle forma al Informe presentado por la Comisión tomó alrededor de dos años de estudio y profunda discusión.⁴⁷ No se duda de la capacidad que poseen los miembros que componen dicho Comité ni del alto prestigio del cual gozan; mucho menos de la ardua labor que debe haber representado este proyecto ni de la dedicación y empeño puesto para desarrollar el mismo.

Si se toma en consideración que experiencia se define como “[la] enseñanza que se adquiere con la práctica”,⁴⁸ se debe entender que a medida que se adquiera práctica en estos asuntos será que pasen totalmente a manos del notario. Preocupa grandemente el que se lance un proyecto experimental donde se podría afectar no sólo a la ciudadanía, sino la administración de la justicia. Todos sabemos que cuando una estructura no se domina bien o se desconoce su funcionamiento, el intentar hacer uso de la misma conlleva la comisión de errores y los resultados que se pretenden conseguir quedan muy lejos de la realidad.

A continuación, y a base de lo antes expuesto, se hace mención de lo que esta autora entiende es necesario revisar en el reglamento propuesto en cuanto a matrimonio y divorcio por mutuo consentimiento. Juzgue usted y determine si es viable el que los notarios entiendan en estos asuntos de la forma en que están definidos en el reglamento o si merece mayor estudio antes de ponerlo en vigor.

IV. Trámite notarial del matrimonio

El matrimonio es una institución civil. “[C]onstituye la unidad básica de la Sociedad”.⁴⁹ Tanto su celebración, régimen y disolución son

⁴⁴*Id.*, págs. 20-21.

⁴⁵*Id.* Dentro del concepto ciudadanía incluyen a jueces, abogados, notarios, profesores y estudiantes de Derecho al igual que las instituciones legales y las facultades de Derecho en Puerto Rico.

⁴⁶*Id.* (Énfasis suplido).

⁴⁷ *Id.*, pág. 16.

⁴⁸ VOX, DICCIONARIO ESENCIAL LENGUA ESPAÑOLA 257 (2da ed. 1994).

⁴⁹ Rivera v. Fagot, 79 D.P.R. 555, 568 (1956).

cuestiones de política pública.⁵⁰ Existe un interés por parte del Estado de que se preserve su “entidad social básica”.⁵¹ Es por ello, que su regulación corresponde a la Asamblea Legislativa.⁵² El mismo se encuentra reglamentado en nuestro Código Civil.⁵³ Este Código establece que para que el matrimonio sea válido, es necesario cumplir con tres requisitos, entre los que se encuentra la celebración del mismo conforme a las solemnidades de ley.⁵⁴ Lo que significa que la persona que celebra el mismo tiene que estar autorizada por ley para hacerlo.⁵⁵ El artículo 76 del Código Civil de Puerto Rico dispone sobre los procedimientos que tiene que llevar a cabo la persona autorizada para celebrarlo⁵⁶ y el artículo 81 del mismo en cuanto a los honorarios del juez.⁵⁷

En el Informe y Reglamentación sobre Jurisdicción Voluntaria la institución social del matrimonio es uno de los diez asuntos considerados para que puedan tramitarse ante un notario.⁵⁸ En *Rivera v. Corte*,⁵⁹ se estableció que el notario tiene un amplio campo en relación con el matrimonio, señalando la conexión existente entre los servicios del notario y la celebración del matrimonio cuando se otorgan capitulaciones matrimoniales antes de la celebración. En este caso, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que la solemnidad de su celebración no fue encomendada por el legislador al notario.⁶⁰ El Comité considera indispensable enmendar el artículo 75 del Código Civil de Puerto Rico para que se incluya al notario como una de las personas autorizadas a celebrar matrimonios en Puerto Rico.⁶¹ El trámite ante notario, según propuesto, será básicamente el mismo establecido por el Código Civil con el fin de mantener la uniformidad en los procedimientos.⁶²

⁵⁰Ortiz Ortiz v. Sáez, 90 D.P.R. 837, 838 (1964).

⁵¹Rivera v. Fagot, 79 D.P.R. 555 (1956).

⁵²Ortiz Ortiz v. Sáez, 90 D.P.R. 837, 838 (1964).

⁵³C. CIV. P.R. art. 69, 31 L.P.R.A. § 231 *et seq.* (1930).

⁵⁴*Id.*

⁵⁵C. CIV. P.R. art. 75, 31 L.P.R.A. § 243. (1930).

⁵⁶C. CIV. P.R. art. 76, 31 L.P.R.A. § 244 (1930).

⁵⁷C. CIV. P.R. art. 81, 31 L.P.R.A. § 249 (1930).

⁵⁸Secretariado de la Conferencia Judicial, *Informe y Reglamentación sobre Jurisdicción Voluntaria*, 14 de mayo de 1996, Conferencia Judicial, Tribunal Supremo de Puerto Rico, pág. 24 (1996).

⁵⁹58 DPR 351 (1941).

⁶⁰Rivera v. Corte, 58 D.P.R. 351, 353 (1941).

⁶¹*Id.*

⁶²Secretariado de la Conferencia Judicial, *Informe y Reglamentación sobre Jurisdicción Voluntaria*, 14 de mayo de 1996, Conferencia Judicial, Tribunal Supremo de Puerto

En el reglamento se establecen disposiciones en cuanto a qué documentos deberán presentarse, la comparecencia de testigos, las formalidades inmediatas y el plazo para remitir los documentos al Registro Demográfico.⁶³ No será materia de la jurisdicción voluntaria aquellos casos de menores de edad que deseen contraer matrimonio ante notario en cuanto rebasen el consentimiento de los padres con patria potestad o del tutor. Tampoco lo serán aquellos casos donde haya involucrada una violación o seducción por entender que no hay voluntariedad en tales casos y que puede existir el elemento de controversia.⁶⁴ Sin embargo, nada se dispone en cuanto a la protocolización y registro del mandato otorgado para aquellos casos de celebración de matrimonio mediante mandato con poder especial.⁶⁵ Surge una interrogante: ¿Puede el notario que protocoliza y registra el mandato con poder especial celebrar a su vez el matrimonio? O por el contrario; ¿Incurre en conducta impropia?

Por otro lado, no se dispone reglamentación alguna para los casos de celebración de matrimonio donde se otorguen capitulaciones matrimoniales. Como es sabido, las capitulaciones matrimoniales deben constar en escritura pública y su otorgación debe ser antes del matrimonio,⁶⁶ de igual forma, las modificaciones que se le hagan.⁶⁷ Será responsabilidad del notario hacer la correspondiente indicación en su protocolo de las alteraciones que se le hagan a la primera escritura de capitulaciones matrimoniales y en las copias que expida. De no hacerlo así, podrá responder en daños y perjuicios a los otorgantes.⁶⁸

Surgen, para la consideración, dos interrogantes similares a las antes expresadas: ¿Puede el mismo notario, que otorga las capitulaciones matrimoniales, celebrar el matrimonio entre los otorgantes? ¿Representa esta actuación un acto de conducta impropia o simplemente lo es en

Rico, págs. 37-38 (1996).

⁶³*Id.*, págs. 36-41; Véase, además, disposiciones relacionadas: 31 L.P.R.A. §§ 231, 232, 242 y 236; 24 L.P.R.A. § 1136.

⁶⁴ Secretariado de la Conferencia Judicial, *Informe y Reglamentación sobre Jurisdicción Voluntaria*, 14 de mayo de 1996, Conferencia Judicial, Tribunal Supremo de Puerto Rico, pág. 40 (1996).

⁶⁵Véase 31 L.P.R.A. §§ 253-261 (1930).

⁶⁶C. CIV. P.R. art. 1273, 31 L.P.R.A. § 3557 (1930).

⁶⁷*Id.* Véase, además, C. CIV. P.R. art. 1271, 31 L.P.R.A. § 3555 (1930).

⁶⁸C. CIV. P.R. art. 1274, 31 L.P.R.A. § 3558 (1930).

apariencia? En *In Re: Alfredo Cardona Alvarez*,⁶⁹ el Tribunal Supremo nos dice:

... el notario, mucho más que el abogado, tiene que evitar toda apariencia de conducta impropia, puesto que éste representa la Fé pública notarial.

Ante estas interrogantes, la autora entiende que lo más sabio es dejar claro si está correcto o no el que sea el mismo notario quien lleve a cabo ambos asuntos. De no ser así, establecer una prohibición expresa en el reglamento propuesto por el Comité, indicando que el notario no puede realizar el matrimonio de aquellos otorgantes que ante él mismo han realizado el contrato de capitulaciones matrimoniales. De esta forma, se salvaguardarán los intereses de aquellos que acudan de forma voluntaria a la celebración de su matrimonio. El procedimiento será uno confiable ante los ojos de la ciudadanía y ningún notario servirá de conejillo de indias para que posteriormente se determine que era conducta impropia el así hacerlo y sea amonestado por ello o, en el peor de los casos, separado indefinidamente de la profesión por razones de conducta impropia.

No se puede dejar pasar por alto la inquietud de la autora en cuanto al cobro de honorarios para este asunto específicamente. El Código Civil de Puerto Rico dispone como obligación del juez la celebración del matrimonio libre de gastos, excepto cuando es celebrado fuera de la zona urbana donde reside el juez y antes de las 9:00 de la mañana o después de las 5:00 de la tarde, en cuyo caso, podrá cobrar según convienen las partes interesadas.⁷⁰

La Regla 93 del Reglamento propuesto dispone en cuanto a los honorarios notariales que se podrán pactar por escrito.⁷¹ El requiriente será el responsable de los gastos del trámite y del pago de honorarios. Según se ha mencionado, por el momento se contempla el que los ciudadanos tengan la opción de resolver sus asuntos ante un notario o ante el tribunal (“vía dual”). Sin embargo, no se descarta la posibilidad de que en un futuro todos estos asuntos pasen única y exclusivamente a

⁶⁹93 C.D.T. 96 (op. de 11 de junio de 1993).

⁷⁰Véase C. Civ. P.R. art. 81, 31 L.P.R.A § 249 (1930).

⁷¹Secretariado de la Conferencia Judicial, *Informe y Reglamentación sobre Jurisdicción Voluntaria*, 14 de mayo de 1996, Conferencia Judicial, Tribunal Supremo de Puerto Rico, pág. 35 (1996).

manos del notario.⁷² De ser el matrimonio uno de los asuntos que pase a manos del notario, eliminando la alternativa que tiene el ciudadano de acudir al tribunal, ¿qué haremos con la disposición del Código en cuanto a honorarios del juez?

En el reglamento no se contempla una disposición semejante a la que dispone el Código Civil de Puerto Rico sobre los honorarios del juez.⁷³ Por tanto, ¿Qué pasará con aquellos que no tengan la capacidad económica para cubrir los gastos si pasamos definitivamente el trámite a los notarios y excluimos al juez? “La misión del abogado no es un comercio, sino un servicio al Derecho”.⁷⁴ El Cánón 24 del Código de Etica Profesional establece varios factores a considerar al momento de fijar los honorarios.⁷⁵ La Ley Notarial de Puerto Rico establece que el notario debe cobrar aquellos honorarios que considere razonables y prudentes conforme al Cánón 24 de Etica Profesional.⁷⁶ “La aptitud de un cliente para pagar no puede justificar que se cobre en exceso del valor de los servicios prestados, pero su pobreza puede ser tal que requiera el que se le cobre menos y aun nada”.⁷⁷ Se entiende que “[e]s legítimo perseguir el mejoramiento económico a través de la profesión . . .”⁷⁸ Ahora, el provecho pecuniario no debe ser la causa determinante de nuestros actos.⁷⁹ No se quiere decir con esto que en todas ocasiones se lleve a cabo el trámite de forma gratuita. Pero sí, que siendo este procedimiento uno uniforme, se reglamente de forma más específica lo que se debe cobrar por celebrar matrimonios en Puerto Rico, estableciendo una cantidad uniforme para toda la Isla. No se justifica el hecho de que notarios de la zona metropolitana deban cobrar más o menos que aquellos en el resto de la Isla. Además, la autora sugiere que se haga énfasis en la disposición del Cánón 24 de Etica Profesional en cuanto a aquellos casos donde no se deba cobrar.

En 1941, el Tribunal Supremo de Puerto Rico entendió que la intención del legislador fue no incluir al notario como una de las personas

⁷²*Id.*, pág. 20.

⁷³Véase C. Civ. P.R. art. 81, 31 L.P.R.A. § 249(1930).

⁷⁴Avilés Rodríguez, *supra* nota 4, pág. 124 (1968).

⁷⁵4 L.P.R.A. Ap. IX, Cánón 24 (1994).

⁷⁶4 L.P.R.A. § 2131 (1994).

⁷⁷4 L.P.R.A. Ap. IX, Cánón 24 (1994).

⁷⁸Avilés Rodríguez, *supra* nota 4, pág. 124 (1968).

⁷⁹*Id.*

autorizadas a celebrar matrimonios en Puerto Rico.⁸⁰ Por tanto, se debe indagar y profundizar un poco más en cuáles fueron las razones que motivaron al legislador a excluir al notario de poder celebrar matrimonios, antes de legislar para que el notario pase a formar parte de aquellos que están autorizados a así hacerlo.

V. Trámite notarial del divorcio por mutuo consentimiento

En *Figuroa Ferrer v. E.L.A.*,⁸¹ el Tribunal Supremo reconoció el divorcio por mutuo consentimiento como causal en Puerto Rico.⁸² Considerando el trámite de éste como uno de naturaleza *ex-parte*.⁸³ Casi veinte años han transcurrido desde que el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió este caso. El mismo señala que es responsabilidad de la Asamblea Legislativa prescribir normas que tiendan a garantizar la decisión de disolver el vínculo conyugal por mutuo consentimiento estableciendo “. . . [m]ecanismos de conciliación, términos mínimos de duración del matrimonio para la interposición de la acción . . . y otras medidas fundadas en intereses apremiantes del Estado”.⁸⁴

Luego de estudios realizados donde se informa que no hay uniformidad en los procedimientos en las distintas salas de nuestro país,⁸⁵ y a pesar de que existen unas guías recomendadas por el Tribunal, se continúa la tramitación de divorcios por mutuo consentimiento sin ningún tipo de uniformidad. Basta con visitar distintas salas y sentarse varias horas a observar los procedimientos para percatarse de que los trámites para el divorcio por consentimiento mutuo varían dependiendo del juez que presida la sala en ese momento.

El Comité considera el trámite de divorcio por mutuo consentimiento como uno cónsono con el concepto de Jurisdicción Voluntaria.⁸⁶

⁸⁰Rivera v. Corte, 58 D.P.R. 351 (1941).

⁸¹107 DPR 250 (1978).

⁸²In Re: Orlando Roura, 119 D.P.R. 1, 5 (1987).

⁸³*Id.*

⁸⁴Figuroa Ferrer v. E.L.A., 107 D.P.R. 250, 277 (1978).

⁸⁵Isabel Picó Vidal, *Divorcio por mutuo consentimiento: su tramitación en los tribunales*, Río Piedras, P.R.: Centro de Investigaciones Sociales, Facultad de Ciencias Sociales, U.P.R., (1986).

⁸⁶Secretariado de la Conferencia Judicial, *Informe y Reglamentación sobre Jurisdicción Voluntaria*, 14 de mayo de 1996, Conferencia Judicial, Tribunal Supremo de Puerto Rico, pág. 43 (1996).

Entienden que el mismo supone ausencia de controversia en aquellos casos donde no haya hijos menores de edad, incapacitados o mayores de edad con derecho a pensión por razones de estudio.⁸⁷ En el reglamento presentado, proponen que se permita tramitar el divorcio por mutuo consentimiento en aquellos casos que cumplan con los requisitos arriba mencionados, aún cuando existan bienes gananciales. La razón para ello es que no se encontró un solo fundamento de peso que lo impidiera. De hecho, recomiendan que el notario pueda asesorar a los cónyuges sobre la liquidación de dichos bienes.⁸⁸

El primer paso para que se puedan divorciar por mutuo consentimiento ante el notario consiste en la redacción, por parte del notario, de una petición. Esta petición constará de varias manifestaciones bajo juramento hechas por los cónyuges.⁸⁹ En esta primera etapa, y como requisito para que el notario pueda preparar la petición, los requirientes tienen que declarar sobre su disposición para dividir la sociedad conyugal.⁹⁰ Posteriormente se plasmará el acuerdo al que lleguen, en cuanto a la división, en el acta notarial que será suscrita ante notario.⁹¹

El notario deberá cerciorarse de la voluntad de las partes de igual forma que lo hacen los tribunales. Esto para asegurarse que la decisión no es producto de irreflexión o de coacción.⁹² Una vez se haya redactado la solicitud original, los requirientes deberán comparecer nuevamente a la oficina del notario dentro de un término de tiempo, según estipulado en el reglamento propuesto por el Comité.⁹³ Con el propósito de suscribir el acta notarial sobre divorcio por mutuo consentimiento. De no comparecer dentro del término que fijan las reglas, el trámite no podrá finalizar y habrá que comenzar nuevamente con el proceso.⁹⁴ El plazo de tiempo establecido por las reglas tiene el mismo propósito del plazo que se concede en la actualidad por el tribunal.⁹⁵ Si comparece dentro del término establecido, el notario procederá a suscribir el acta notarial de divorcio por mutuo consentimiento, la cual tendrá el efecto de disolver el

⁸⁷ *Id.*

⁸⁸ *Id.*, pág. 44.

⁸⁹ *Id.*, págs. 45-47.

⁹⁰ *Id.*

⁹¹ *Id.*, pág. 46.

⁹² *Id.*, pág. 47.

⁹³ *Id.*, págs. 47-51.

⁹⁴ *Id.*, pág. 48.

⁹⁵ *Id.*

vínculo matrimonial.⁹⁶ En ese momento se tratará de llegar a un acuerdo preliminar en cuanto a la división de los bienes gananciales.⁹⁷ Consideran que puede contener un acuerdo sobre indivisibilidad y que la división de bienes gananciales pueda realizarse eventualmente en una escritura sobre partición.⁹⁸ “Posteriormente a la autorización del acta notarial sobre divorcio por consentimiento mutuo, siempre será necesario el otorgamiento de una escritura de partición y adjudicación de bienes gananciales”.⁹⁹

¿Qué pasará si no logran ponerse de acuerdo en cuanto a la liquidación? De tornarse contencioso, el notario tiene que retirarse y las partes tendrán que acudir al tribunal ¿Es esto simplificar las cosas o complicarlas más? Ese mismo notario no podrá representar a ninguno de los cónyuges como abogado o podrá hacerlo con la posibilidad de que incurra en un conflicto de intereses.

Conclusión

A través de este artículo se ha pretendido demostrar que, de implantar el Reglamento, según propuesto, existen varias implicaciones éticas que tienen que ser consideradas: la fijación de los honorarios, la posibilidad de incurrir en conducta impropia y de que exista un conflicto de intereses. Tomando como modelo la tramitación de asuntos de jurisdicción voluntaria en Guatemala, hemos visto la diferencia que existe en cuanto a la preparación del notario en ambos países. Como bien se ha mencionado en este artículo, el Notariado en Guatemala es una carrera más larga que la de Derecho y se expiden títulos por separado, por lo que se entiende que el notario en Guatemala está mejor preparado que el notario en Puerto Rico para dar seguridad y eficacia a los trámites propuestos.

Esta autora entiende que existen varias lagunas en cuanto a ciertos procedimientos a seguir con relación a la celebración de matrimonio y divorcio por mutuo consentimiento. Se mencionan las siguientes:

(1) No está claro si el notario que otorga capitulaciones matrimoniales podrá celebrar, a su vez, el matrimonio entre los otorgantes

⁹⁶*Id.*, pág. 50.

⁹⁷*Id.*, pág. 51.

⁹⁸*Id.*

⁹⁹*Id.*

de dichas capitulaciones o, por el contrario, incurrirá en conducta impropia.

(2) No se dispone un remedio para las partes en el supuesto de un divorcio por mutuo consentimiento, cuando no logren ponerse de acuerdo en cuanto a la liquidación de la sociedad de gananciales, salvo que el notario tendrá que retirarse y las partes tendrán que acudir al tribunal, por lo que no se simplifican de esta forma los procedimientos, por el contrario, se complican.

(3) No se establece si ese mismo notario podrá o no podrá representar a cualquiera de los cónyuges como abogado o si por el contrario incurrirá en un conflicto de intereses.

(4) Nada se ha establecido en el reglamento para instruir a los requirientes de la opción que tienen de continuar su caso en los tribunales, en el supuesto que el caso se torne contencioso o porque el notario voluntariamente cesa en el mismo.

(5) Se impone el peso de la prueba al ciudadano.

(6) Por último, se deja en manos de legos tomar la decisión del curso a seguir.

Antes de que entre en vigor el Reglamento propuesto, debe ser estudiado de forma más rigurosa. Se recomienda una mejor y más amplia definición en los asuntos que se han señalado. Además, se recomienda indagar y profundizar un poco más en cuales fueron las razones que motivaron al legislador puertorriqueño a excluir originalmente al notario de la tramitación en cuanto a la celebración de matrimonios. Por lo anterior, se está en desacuerdo en cuanto a que los trámites de celebración de matrimonio y divorcio por mutuo consentimiento denominados como asuntos de jurisdicción voluntaria sean tramitados por el notario tal y como están propuestos.